

PROPUESTA DE CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA EL ECOCIDIO

Preámbulo

Artículo 1. Ámbito de aplicación

CAPÍTULO 1. Medidas sancionatorias

Artículo 2. Definición de ecocidio

Artículo 3. Participación en un delito de ecocidio

Artículo 4. Imprescriptibilidad

Artículo 5. Responsabilidad penal de las personas jurídicas

Artículo 6. Sanciones a las personas físicas

Artículo 7. Sanciones a las personas jurídicas

Artículo 8. Criterios de determinación de las sanciones de las personas jurídicas

Artículo 9. Decomiso e incautación

Artículo 10. Jurisdicción

Artículo 11. Investigación y procesamiento

Artículo 12. Participación de la sociedad civil

Artículo 13. Obligación de extraditar o juzgar

Artículo 14. Extradición

Artículo 15. Auxilio judicial

Artículo 16. Cooperación internacional

Artículo 17. Fiscal internacional para el medio ambiente

Artículo 18. Corte penal internacional en materia de medio ambiente

CAPÍTULO 3. MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 19. Cooperación internacional para la prevención

Artículo 20. Grupo de Investigación Medioambiental (GRIM)

CAPÍTULO 4. MEDIDAS DE APLICACIÓN

Artículo 21. Protección de la soberanía

Artículo 22. Aplicación de la Convención

Artículo 23. Control del cumplimiento de las disposiciones de la Convención

Artículo 24. Resolución de controversias

Artículo 25. Medidas cautelares

CAPÍTULO 5. DISPOSICIONES FINALES

PREÁMBULO

Los Estados Parte en la presente Convención,

Convencidos de que todos los pueblos tienen un destino común y que el medio ambiente es un bien común para las generaciones presentes y futuras, de cuya protección depende la supervivencia de la humanidad,

Conscientes de que el futuro de la humanidad y la viabilidad del planeta son responsabilidad de la comunidad internacional en su conjunto,

Preocupados por el aumento de infracciones dolosas contra el medio ambiente y por sus consecuencias graves, permanentes, y en ocasiones irreversibles, sobre el equilibrio del planeta,

Conscientes de que las diferencias entre las legislaciones y la incapacidad de una respuesta nacional favorecen la criminalidad medioambiental a escala mundial,

Constatando que, aun existiendo instrumentos internacionales y regionales consagrados a la protección del medio ambiente, no se ha establecido todavía un sistema de sanciones adecuadas para preservar la seguridad del planeta,

Preocupados por los cada vez más estrechos y crecientes vínculos entre la criminalidad medioambiental y otras formas de delincuencia internacional como la criminalidad internacional organizada, los tráficos ilícitos, el blanqueo de capitales e incluso la corrupción, y en plena conformidad con los textos ya adoptados en estas materias por Naciones Unidas,

Reconociendo que los delitos más graves contra el medio ambiente amenazan la paz y seguridad de la humanidad y del planeta,

Constatando que los crímenes más graves que preocupan a la comunidad internacional en su conjunto no pueden quedar impunes y que su castigo debe garantizarse eficazmente mediante la adopción de medidas en el plano nacional y el fortalecimiento de la cooperación internacional,

Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de estos delitos y contribuir a la prevención de futuros delitos así como a la reparación de sus consecuencias,

Decididos a establecer una jurisdicción penal internacional complementaria a las nacionales para juzgar el crimen de ecocidio,

Recordando que los Estados tienen la obligación de someter a su jurisdicción penal a los responsables de los delitos internacionales,

Determinados en consecuencia y en interés de la seguridad del planeta, a mejorar la cooperación penal entre Estados y a que las infracciones internacionales más graves contra el medio ambiente que caracterizan al delito de ecocidio sean objeto de sanciones penales apropiadas;

Hemos acordado lo siguiente:

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. La presente Convención se aplica a los crímenes más graves contra el medio ambiente que, tanto en tiempos de paz como de conflicto armado, afecten a la seguridad del planeta.
2. La presente Convención se aplica sin perjuicio de las disposiciones de Derecho internacional humanitario que prohíben los atentados contra el medio ambiente en caso de conflicto armado.

CAPÍTULO 1. Medidas sancionatorias

Artículo 2. Definición de ecocidio

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá como ecocidio cualquiera de las siguientes conductas intencionadas que se cometan como parte de una acción generalizada o sistemática y que afecten a la seguridad del planeta:
 - a. El vertido, la emisión o la introducción en el aire o atmósfera, el suelo o las aguas de una cantidad de materiales o radiaciones ionizantes;
 - b. La recogida, el transporte, la valoración o la eliminación de residuos, incluida la vigilancia de estos procedimientos, así como la posterior reparación de instalaciones de eliminación, e incluidas las operaciones efectuadas por los comerciantes o intermediarios en toda actividad relacionada con la gestión de los residuos;
 - c. La explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa, o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos;
 - d. La producción, la transformación, el tratamiento, la utilización, la posesión, el almacenamiento, el transporte, la importación, la exportación y la eliminación de materiales nucleares u otras sustancias radiactivas peligrosas;
 - e. La matanza, destrucción, la posesión o la apropiación de especies protegidas o no de fauna o flora silvestres;
 - f. Cualquier otro comportamiento de naturaleza análoga cometido intencionalmente y que suponga un atentado a la seguridad planetaria,
2. Los comportamientos previstos en el apartado anterior constituyen un ataque a la seguridad planetaria cuando ocasionen:
 - a. Un daño sustancial, permanente y grave, a la calidad del aire, el suelo o las aguas, o a animales o plantas, o a sus funciones ecológicas,
 - b. La muerte, enfermedades permanentes o males incurables y graves a una población o cuando impidan de manera permanente a una población el disfrute de sus tierras, territorios o recursos.

3. Los comportamientos contemplados en el apartado 1 deben ser cometidos intencionadamente y conociendo el carácter generalizado o sistemático de la acción en la que se circunscriben. Estos comportamientos se consideran también intencionales cuando su autor supiera o debiera haber sabido que existía una alta probabilidad de que su acción constituía un ataque contra la seguridad del planeta.

Artículo 3. Participación en un delito de ecocidio

Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para que pueda ser considerado responsable de un crimen de ecocidio cualquier persona que, intencionalmente:

- a. Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable;
- b. Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;
- c. Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrado los medios para su comisión, especialmente la elaboración de documentos falsos o la falsificación de documentos;
- d. Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución se hará:
 - i. Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de ecocidio, o
 - ii. A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen;
- e. Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad.

Artículo 4. Imprescriptibilidad

El delito de ecocidio no prescribirá.

Artículo 5. Responsabilidad penal de las personas jurídicas

1. Cada Estado parte adoptará, de conformidad con sus principios jurídicos, las medidas necesarias para que una persona jurídica pueda ser considerada responsable del crimen ecocidio, cuando dicho delito haya sido cometido en su beneficio por cualquier persona, a título individual o como parte de un órgano

- de la persona jurídica, que tenga una posición directiva en la persona jurídica, basada en:
- a. un poder de representación de la persona jurídica;
 - b. una autoridad para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica,
o
 - c. una autoridad para ejercer control dentro de la persona jurídica.
2. Cada Estado parte adoptará, conforme a sus principios jurídicos, las medidas necesarias para que las personas jurídicas puedan ser penalmente responsables cuando la ausencia de supervisión o control por parte de la persona jurídica haya hecho posible que una persona bajo su autoridad cometa, en beneficio de la persona jurídica, un crimen de ecocidio.
 3. Las responsabilidades penal de las personas jurídicas prevista en los apartados 1 y 2 de este artículo existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas físicas que hayan participado, en el sentido del artículo 3, en el delito de ecocidio.
 4. Por “persona jurídica” se entiende toda persona jurídica conforme al Derecho interno aplicable, a excepción de los Estados u organismos públicos que actúen en el ejercicio de la potestad del Estado y de las organizaciones internacionales públicas.

Artículo 6. Sanciones a las personas físicas

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para sancionar de manera eficaz, proporcionada y disuasoria a las personas físicas declaradas culpables de un crimen de ecocidio, y para asegurar la reparación de los daños contra el medio ambiente y la indemnización a las víctimas.
2. Los Estados Parte sancionarán el crimen de ecocidio con penas que tengan en cuenta factores como la extrema gravedad del comportamiento. Las sanciones podrán incluir penas de prisión, de multa y de confiscación de las ganancias, bienes y activos derivados directa o indirectamente del delito, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.
3. Para la elección y graduación de la sanción, los Estados Parte tendrán en cuenta especialmente los criterios siguientes:
 - a. El beneficio económico derivado del crimen, incluido el derivado por no haber adoptado medidas de protección del medio ambiente;
 - b. La posición jerárquica del autor del delito, el hecho de que haya cometido el delito en el marco de las actividades de una persona jurídica o su condición de autoridad o funcionario público;
 - c. La pronta reparación del daño e indemnización de las víctimas;
 - d. El hecho de que el crimen se haya cometido en el marco de la delincuencia organizada.
4. La reparación del daño podrá materializarse a través de:
 - a. Medidas de reparación;
 - b. Indemnización por daños y perjuicios;

- c. Programas de cumplimiento normativo;
- d. Provisión de fondos para el medio ambiente;
- e. Medidas de desarrollo local;
- f. Según los casos, medidas de reparación de carácter simbólico adaptadas a la dimensión cultural del daño medio ambiental, que pueden revestir la forma, especialmente, de perdón a las comunidades afectadas.

Artículo 7. Sanciones a las personas jurídicas

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para sancionar de manera eficaz, proporcionada y disuasoria a las personas jurídicas declaradas culpables del crimen de ecocidio, y para asegurar la reparación de los daños contra el medio ambiente y la indemnización de las víctimas.
2. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para sancionar de manera eficaz, proporcionada y disuasoria a las personas jurídicas penalmente responsables de alguno de los delitos previstos en la presente Convención. En particular, los Estados Parte establecerán las siguientes sanciones:
 - a. Multas;
 - b. Medidas interdictivas, en especial:
 - i. La disolución de la persona jurídica,
 - ii. La clausura temporal o definitiva de los locales o establecimientos de la persona jurídica,
 - iii. La suspensión temporal o definitiva de sus actividades,
 - iv. La revocación de licencias, autorizaciones o concesiones,
 - v. La inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas y para contratar con el sector público;
 - c. Publicación de la condena. Cuando exista una pluralidad de víctimas no identificadas, la publicación tendrá por finalidad que estas conozcan su derecho a indemnización;
 - d. Intervención judicial para que la persona jurídica adopte las medidas organizativas adecuadas para prevenir nuevos delitos contra el medio ambiente, o para que ejecute diligentemente las medidas de reparación o indemnización;
3. La reparación de los daños adoptará especialmente la forma de:
 - a. Medidas de reparación;
 - b. Indemnización por daños y perjuicios;
 - c. Programas de cumplimiento;
 - d. Provisión de fondos para el medio ambiente;
 - e. Medidas de desarrollo local;
 - f. Según los casos, medidas de reparación de carácter simbólico adaptadas a la dimensión cultural del daño medio ambiental, que pueden revestir la forma, especialmente, de perdón a las comunidades afectadas.

4. Los Estados parte adoptarán las medidas necesarias para impedir los efectos perjudiciales que puedan derivarse de la imposición de las sanciones.

Artículo 8. Criterios de determinación de las sanciones de las personas jurídicas

1. Para la elección y graduación de la sanción, se tendrá en cuenta, con carácter prioritario, la reparación del daño y la indemnización de las víctimas.
2. En el caso de que la multa impuesta ponga en peligro la solvencia de la persona jurídica, la seguridad de los trabajadores o la reparación del daño, los Estados Parte podrán prever el fraccionamiento del pago. También podrán en este caso, conforme al derecho interno, dar prioridad a la reparación del daño por parte de la persona jurídica autora del delito.
3. Los Estados Parte tendrán en cuenta los siguientes criterios para la elección y graduación de la gravedad de la sanción:
 - a. El beneficio económico derivado del crimen, incluido el derivado por no haber adoptado medidas de protección del medio ambiente;
 - b. La ausencia o insuficiencia de medidas internas de control que hubieran evitado el delito;
 - c. La reiteración de delitos contra el medio ambiente cometidos por la persona jurídica. A tales efectos, se tendrán en cuenta las sanciones impuestas a las personas jurídicas por otras autoridades.
 - d. El hecho de que el crimen se haya cometido en el marco de la delincuencia organizada.
 - e. La colaboración de la persona jurídica en el procedimiento penal, especialmente para determinar su responsabilidad;
 - f. La pronta reparación del daño e indemnización de las víctimas;
 - g. La pronta adopción de medidas internas de control dirigidas a prevenir delitos similares.
4. No se acordará la disolución de la persona jurídica ni la clausura definitiva de sus locales o actividades a menos que la persona jurídica sea considerada parte de un grupo criminal organizado de conformidad con la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Artículo 9. Decomiso e incautación

1. Cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:
 - a. Del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto. Por producto del delito se entenderá también el ahorro derivado por no haber adoptado medidas de protección medioambiental;

- b. De los bienes, equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.
3. Cuando ese producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, éstos serán objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.
4. Cuando ese producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, los bienes serán objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación.
5. Los ingresos u otros beneficios derivados de ese producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido dicho producto o de bienes con los que se haya entremezclado ese producto del delito también serán objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.
6. A los efectos del presente artículo y del artículo 13 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.
7. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.
8. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.

Artículo 10. Jurisdicción

1. Cada estado Parte adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos previstos con arreglo a la presente Convención cuando:
 - a. Los hechos se hayan cometido en el territorio sometido a la jurisdicción de dicho Estado; o
 - b. El resultado del delito se haya verificado en el territorio sometido a la jurisdicción de dicho Estado; o
 - c. El delito se haya cometido a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión del delito; o
 - d. El delito se haya cometido por uno de sus nacionales; o

- e. El delito se haya cometido por una persona jurídica que tenga en su territorio la sede social o su actividad principal o su principal centro administrativo; o
 - f. El delito se haya cometido contra uno de sus nacionales y dicho Estado lo considere apropiado.
2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no sea extraditado, conforme al artículo 15, a cualquiera de los Estados parte que tengan jurisdicción conforme al apartado primero.
 3. Cuando más de un Estado Parte se declare competente respecto del delito de ecocidio, los Estados Parte interesados se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas, en particular en relación con las condiciones de enjuiciamiento y auxilio judicial.
 4. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

Artículo 11. Investigación y procesamiento

1. Cada Estado parte podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y haber examinado la información de la que dispone, proceder a la detención de la persona presente en su territorio sospechosa de haber cometido un delito ecocidio, o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia. La detención y las medidas adoptadas deberán ser conformes a la legislación de dicho Estado y se mantendrán en tanto sea necesario para incoar el procedimiento penal o el procedimiento de extradición.
2. Dicho Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar sobre los hechos.
3. Toda persona detenida en aplicación del apartado primero de este artículo podrá comunicarse inmediatamente con el representante cualificado más cercano del Estado de su nacionalidad o, en caso de ser apátrida, con el representante del Estado donde resida habitualmente.
4. Cuando un Estado, en virtud de este artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente a los Estados referidos en el apartado primero del artículo 10. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el apartado segundo del presente artículo, comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si tiene intención de ejercer su jurisdicción.
5. Dicho Estado transmitirá estas informaciones con la mayor celeridad posible a al Fiscal internacional del medio ambiente previsto en el artículo 17.

Artículo 12. Participación de la sociedad civil

Cada Estado Parte velará por facilitar, conforme a su derecho interno, información a la sociedad civil y procurará la participación en los procedimientos penales relativos a los delitos de ecocidio, de los grupos, fundaciones o asociaciones que, de acuerdo con sus estatutos, tengan por objeto la protección del medio ambiente.

Artículo 13. Obligación de extraditar o juzgar

1. El Estado Parte en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no procede a la extradición del mismo, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.
2. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte.
3. En todas las etapas del procedimiento, la persona recibirá garantías de un trato justo, incluido el disfrute de todos los derechos y garantías estipulados en la legislación del Estado Parte del territorio en que se halle la persona.

Artículo 14. Extradición

1. El delito de ecocidio se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición suscrito entre Estados Parte tras la entrada en vigor de la presente Convención. Los Estados Partes se comprometen a incluir este delito como causa de extradición en todo tratado de extradición que suscriban entre sí.
2. Si un Estado Parte que subordina la extradición a la existencia de un tratado, recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición, el Estado parte requerido podrá, a su elección, considerar la presente Convención como la base jurídica para la extradición respecto del delito de ecocidio. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado Parte requerido.
3. Los Estados Parte que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el delito de ecocidio como causa de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado requerido.
4. En caso necesario, el delito de ecocidio, a los fines de extradición entre los Estados Parte, se considerará como si se hubiese cometido no sólo en el lugar en que fue perpetrado sino también en un lugar dentro de la jurisdicción de un Estado parte que tenga jurisdicción conforme al artículo 10.
5. A los fines de extradición o de la asistencia judicial entre Estados Parte, el delito de ecocidio no se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial formulada en relación con el

delito de ecocidio por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o a un delito inspirado en motivos políticos.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar, si el Estado Parte al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por el delito de ecocidio se ha formulado con el fin de entablar una acción penal o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Artículo 15. Auxilio judicial

1. Los Estados Parte se prestarán todo el auxilio judicial posible en lo que respecta a las investigaciones, procedimientos y actuaciones judiciales relacionados con el delito de ecocidio.
2. El auxilio judicial se fundamenta en el principio de reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones judiciales de los Estados Parte.
3. Se prestará todo el auxilio judicial posible conforme a las leyes, tratados, convenios y acuerdos suscritos por el Estado Parte requerido, respecto a las investigaciones, procedimientos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable en el Estado Parte requirente de conformidad con el artículo 5 de la presente Convención.
4. Se prestará igualmente auxilio judicial en los procedimientos incoados por autoridades administrativas por hechos tipificados en el Derecho interno del Estado Parte requirente o requerido, o de los dos, como infracciones de disposiciones legales, cuando la decisión pueda dar lugar a un procedimiento penal ante una autoridad jurisdiccional competente, en particular, en materia penal.
5. Los Estados Parte podrán invocar el principio de doble incriminación para denegar una solicitud de auxilio judicial. No obstante, el Estado parte requerido podrá proporcionar el auxilio, si lo juzga apropiado con independencia de que los hechos sean o no constitutivos de delito conforme a su derecho interno.
6. Cada Estado Parte designará una autoridad central para recibir las solicitudes de asistencia judicial y ejecutarlas o transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas.
7. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar el texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, y en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar su autenticidad. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados

- Parte así lo convengan, las solicitudes podrán hacerse de forma oral, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.
8. Las solicitudes serán ejecutadas conforme al derecho interno del Estado Parte requerido y, en la medida en que no se contravenga su derecho interno del y sea posible, se observarán los procedimientos expresamente indicados en la solicitud por parte del Estado Parte requirente.
 9. La asistencia judicial se podrá denegar cuando:
 - a. La solicitud no se realice de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;
 - b. El Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría lesionar su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses fundamentales;
 - c. El derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si este hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;
 - d. Ejecutar la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial.
 10. Toda denegación de asistencia judicial deberá fundamentarse debidamente. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al apartado 11 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá cumplir las condiciones impuestas.
 11. El Estado Parte requerido ejecutará la solicitud de asistencia judicial lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados y el carácter prioritario de la solicitud. La asistencia judicial podrá suspenderse por el Estado Parte requerido en el caso de afectar a una investigación, procedimiento o actuación judicial en curso.

Artículo 16. Cooperación internacional

1. Los Estados Parte acordarán, de conformidad con las disposiciones de los instrumentos internacionales relativos a la cooperación internacional en materia penal y a su derecho interno, cualquier medida de cooperación para la investigación y el procesamiento de los delitos de ecocidio.
2. Los Estados Parte, en el marco de las investigaciones y procedimientos por delitos de ecocidio, cooperarán activamente con el Fiscal internacional del medio ambiente al que se refiere el artículo 17.

Artículo 17. Fiscal internacional para el medio ambiente

1. La Asamblea de Estados parte establecerá un Fiscal internacional para el medio ambiente que actuará en forma independiente y complementaria de las autoridades nacionales de persecución.
2. El Fiscal internacional será competente para investigar y reunir las pruebas relativas a los actos que podrían constituir delito de ecocidio y que se hayan puesto en su conocimiento por parte de las autoridades nacionales de los Estados Parte, por las instituciones regionales e internacionales interesadas en la lucha contra la delincuencia medioambiental, por la sociedad civil o por el Grupo de Investigación del Medio Ambiente.
3. Los Estados Parte designarán un Fiscal nacional como corresponsal del Fiscal internacional para el medio ambiente.
4. El Fiscal internacional para el medio ambiente intervendrá en apoyo de las autoridades nacionales y contribuirá a la coordinación de las investigaciones y los procedimientos penales.

Artículo 18. Corte penal internacional en materia de medio ambiente

Los Estados Parte cooperarán para la creación de una Corte penal internacional en materia de medio ambiente, que será complementaria de las jurisdicciones nacionales y tendrá competencia para juzgar el delito de ecocidio.

CAPÍTULO 3. MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 19. Cooperación internacional para la prevención

1. Los Estados Parte cooperarán para prevenir los delitos previstos en la presente Convención adoptando todas las medidas posibles, adaptando si es necesario su derecho interno, con la finalidad de impedir y frustrar la preparación en sus respectivos territorios de los delitos cometidos dentro o fuera de ellos.
2. Los Estados Parte cooperarán igualmente en la prevención de los delitos previstos en la presente Convención mediante el intercambio de información precisa y verificada con arreglo a su derecho interno y en concordancia con las medidas administrativas y de otra naturaleza que se hayan adoptado.
3. Los Estados Parte pueden intercambiar esta información con instituciones regionales e internacionales interesadas en la lucha contra la delincuencia medioambiental, particularmente Interpol, Europol o la Oficina de Naciones Unidas contra la droga y el delito.
4. Los Estados Partes proporcionarán o reforzarán la capacitación adecuada de los profesionales pertinentes que se ocupen de los autores y las víctimas reales y potenciales de un delito de ecocidio.
5. Los Estados Parte trabajarán por sensibilizar la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la criminalidad medioambiental, así

como la amenaza que esta representa. Podrán hacerlo, según proceda, mediante la colaboración de los medios de comunicación y adoptando medidas dirigidas a promover la participación de la sociedad en las actividades de prevención y castigo de este tipo de delincuencia.

6. Los Estados Parte proporcionarán al Depositario de la presente Convención el nombre y la dirección de la autoridad o autoridades que colaboren con otros Estados Parte en la adopción de medidas para prevenir el delito de ecocidio.
7. Los Estados Parte, según proceda, colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes en la promoción y formulación de las medidas mencionadas en el presente capítulo.

Artículo 20. Grupo de Investigación Medioambiental (GRIM)

1. El Grupo de Investigación Medioambiental (GRIM) procederá a constatar los hechos materiales que puedan catalogarse como delito de ecocidio y redactará informes sobre la delincuencia medioambiental internacional.
2. El GRIM actuará a petición de uno o más Estados Partes, de la Secretaría de la Convención, del Fiscal Internacional del Medio Ambiente, de cualquier institución involucrada en la investigación de crímenes ambientales graves, o sobre la base de una denuncia de la sociedad civil.
3. El GRIM estará compuesto por veinte miembros elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa. Los miembros del GRIM ejercerán su función a título individual. Deberán ser de la máxima consideración moral y poseer una experiencia reconocida en materia medioambiental.
4. El GRIM podrá solicitar a los Estados Partes y a las instituciones nacionales regionales e internacionales pertinentes cualquier información y asistencia que considere necesaria para poder llevar a cabo sus funciones.
5. El GRIM publicará un informe anual de sus actividades.

CAPÍTULO 4. MEDIDAS DE APLICACIÓN

Artículo 21. Protección de la soberanía

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.
2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

Artículo 22. Aplicación de la Convención

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.
2. Cada Estado Parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir los delitos contemplados en la misma.
3. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán e interpretarán de conformidad con las reglas del derecho internacional del medio ambiente, particularmente el principio de responsabilidad compartida pero diferenciada.

Artículo 23. Control del cumplimiento de las disposiciones de la Convención

1. La Asamblea de Estados Parte adoptará por consenso los mecanismos de naturaleza no conflictiva, extrajudicial y consultiva para controlar el cumplimiento de la presente Convención.
2. Estos mecanismos permitirán una participación apropiada de la sociedad y preverán la posibilidad de examinar las denuncias de los miembros de la sociedad respecto de las cuestiones relacionadas con la presente Convención.
3. El procedimiento adoptado por consenso para controlar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención se aplicará sin perjuicio del procedimiento de resolución de controversias previsto en el artículo 24. En la medida de lo posible, los Estados Parte recurrirán previamente a estos procedimientos de control de cumplimiento antes de acudir a los mecanismos de resolución de controversias.

Artículo 24. Resolución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación o por cualquier otro medio de resolución de controversias que estimen adecuado. Además, buscarán la mejor solución para la conservación del medio ambiente y el respeto de sus derechos antes de poner en práctica, y en la medida en que sea apropiado, el procedimiento de control del cumplimiento de las disposiciones previsto en el artículo 23.
2. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención, de la adhesión a ella, o en cualquier momento posterior, declarar por escrito al depositario que para las controversias no reguladas conforme al apartado primero del presente artículo, se considera obligado en sus relaciones con todos los Estados Parte, que acepten las mismas obligaciones, a uno o dos de los mecanismos siguientes:

- a. Someter la controversia ante el Tribunal Internacional de Justicia;
 - b. Someter la controversia a un procedimiento de arbitraje.
3. Si los Estados Parte que mantienen la controversia hubieran aceptado los dos mecanismos de resolución de controversias previstos en el apartado segundo, la cuestión se someterá ante el Tribunal Internacional de Justicia, salvo que las partes convengan otra cosa.

Artículo 25. Medidas cautelares

1. La corte, tribunal u órgano encargado de controlar el cumplimiento de la Convención a la que se le sometiese una controversia o situación y se considerase competente para conocer de dicha controversia o situación de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, podrá dictar todas las medidas cautelares que estime procedentes a la vista de las circunstancias para impedir daños graves para el medio ambiente o para preservar los derechos de las partes en litigio a la espera de la decisión final.
2. Las medidas cautelares podrán ser modificadas o restablecidas cuando las circunstancias que las justifiquen hayan cambiado o hayan dejado de existir.
3. Las medidas cautelares podrán ser aplicadas, modificadas o restablecidas en virtud del presente artículo a solicitud de una de las partes del litigio o de cualquier miembro de la sociedad interesado y habilitado para presentar estas solicitudes. Las medidas cautelares solo podrán ser aplicadas, modificadas o restablecidas una vez se haya ofrecido a las partes la posibilidad de llegar a un acuerdo.
4. La corte, tribunal o órgano encargado del cumplimiento de la presente Convención notificará inmediatamente a las partes del litigio cualquier medida cautelar o decisión que la modifique o la restablezca y, si lo considera apropiado, también informará a cualquier persona interesada en el asunto.
5. En tanto se constituya el tribunal de arbitraje al que se someta la controversia en virtud de lo previsto en el artículo 24, cualquier corte o tribunal elegido de común acuerdo por las partes o, en defecto de acuerdo en el plazo máximo de dos semanas a contar desde la fecha de la solicitud de las medidas cautelares, el Tribunal Internacional de Justicia podrá aplicar, modificar o restablecer las medidas cautelares conforme al presente artículo si considera inicialmente que el tribunal que debe constituirse será competente y si la situación de urgencia así lo requiere. Una vez constituido, el tribunal al que se va a someter la controversia, actuando de conformidad con los apartados 1 a 4, podrá modificar, restablecer o confirmar las medidas cautelares.
6. Las Partes en la controversia cumplirán sin demora las medidas provisionales prescritas en virtud del presente artículo.

CAPÍTULO 5. DISPOSICIONES FINALES

Dada la especificidad propia del delito de ecocidio, las disposiciones finales no serán objeto de desarrollo.